

AUTO

En Mérida a 11 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 9 de septiembre de 2025, por Doña María Mercedes Vaquera Mosquero, titular de la Consejería de Ciencia y Formación profesional de la Junta de Extremadura y presidenta de la entidad publica de servicios educativos complementarios adscrito a la citada Consejería se interpuso denuncia frente a las empresas EUROSTAR BUS s.l, RADIBUS2020 s.l, AUTOCARES MASA GOMEZ s.l, TRANSPORTE MASA GOMEZ s.l, TRANSPORTE AULA S.L y VILAPLANA PRADA S.L, por presunta comisión de delito de alteración de precios en concursos y subastas públicas tipificados en el artículo 262 del Código Penal, desabastecimiento de servicio esencial tipificado en el artículo 281.1 del Código Penal y en su caso delito de coacciones del artículo 172 del cp, concurriendo una organización o grupo criminal en los hechos denunciados.

En la denuncia presentada se solicita con carácter urgente medida cautelar consistente en obligar a las empresas infractoras (denunciadas), y que venían prestando el servicio en determinadas rutas en la anualidad anterior, a prestar el servicio público de transporte.

SEGUNDO. - En fecha 10 de septiembre de 2025 se acordó por este Juzgado la incoación de Diligencias Previas, acordado dar traslado al Ministerio Fiscal a fin de pronunciarse sobre

la medida cautelar. El Ministerio Fiscal, en informe presentado en fecha 10 de septiembre de 2025 se opone a la medida cautelar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos delictivo relatados en la denuncia por parte de la Consejería de educación ciencia y Formación Profesional de la Junta de Extremadura lo constituye, por un lado, el presunto acuerdo adoptado por las empresas denunciadas, empresas homologadas en el acuerdo marco de servicio de transporte a centro docentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el curso escolar 2022/2023 y 2023/2024, para una alteración de los precios fijados por la administración en el acuerdo marco para las distintas rutas de transporte escolar por distintas categorías y por presiones utilizadas por la empresa EUROSTAR BUS a otras empresas para que no licitara y así garantizar un mejor precio de licitación, concretamente con la licitación de los contratos menor de fecha 23 de enero de 2024.

Sostiene la Consejería denunciante que el acuerdo marco del servicio de transporte escolar a centros docente se encuentra el expediente de contratación, en el que se especifican las condiciones del acuerdo marco, entre otras el precio del que eran conocedora las empresas desde el inicio de la licitación en julio de 2024.

Una vez finalizaron los contratos menores se procedió a declarar la situación de emergencia para la contratación de 29 rutas de transporte en fecha 12 de marzo de 2025 dado que el servicio de transporte escolar finalizaba respecto de estas 29 rutas en fecha 11 de marzo de 2025.

Tras declarar la situación de emergencia en fecha 12 de marzo de 2025, los precios ofertados por la administración para cada una de las rutas se correspondían con 144,2 € para la categoría A, 206,09 para la categoría B, 307,2 para la categoría C Y 346,33 € para la categoría D.

Las empresas aceptaron la declaración de emergencia y la prestación del servicio de transporte escolar conforme las condiciones obrantes y formalizados en fecha 2 de abril de 2025 (doc. 17). En el referido contrato, cada una de las empresas firmantes del mismo, en función de la ruta y categoría aceptan dichas condiciones para 64 días comprensivo desde el 13 de marzo de 2025 al 20 de junio de 2025.

Ante dicha circunstancia se adoptó el 12 de agosto de 2025 acuerdo del órgano de contratación expediente de contratación PRAM/2024/0000051838 para cubrir por el procedimiento de la tramitación de emergencia un total de 332 rutas, 295 rutas desiertas por falta de presentación de oferta económica y otras 25 rutas que, pese a que tuvieron ofertas, no cumplían los requisitos exigidos en los pliegos.

El nuevo proceso de licitación, tras la situación de emergencia, fijaba los precios máximos del acuerdo marco para el servicio de transporte escolar, según las distintas categorías (para la categoría A el importe de licitación con IVA ascendía a 19.532 €²⁹; para la categoría B 27.915,02 €; para la categoría C 45.769,33 € y para la categoría D 51.601,40 €). Se especifican en los documentos número 19, 20, 21 y 22 el importe de la licitación con IVA para el periodo desde el 11 de septiembre de 2025 al 19 de junio de 2026.

En fecha 20 de agosto se fija nuevos precios para licitación. Para la categoría A un importe de licitación con IVA incluido por un periodo de 10 meses asciende a 21.485,52 €; para la

categoría B el importe de 30.706,52 €; para la categoría C el importe de 50.346,26 € y para la categoría D el importe de 56.761, 55. (doc. 19). Se adjudican en dicha licitación 23 rutas.

En fecha 25 de agosto de 2025 (doc. 20) se incrementan las cuantías y asigna para la *categoría A el importe del 23.204,36 €; para la categoría B 33.163,04 € para la categoría C 54.373,96 € y para la categoría de 61.302,47 €.* Se adjudican 18 rutas.

Dichas cuantías se elevan en fecha 1 de septiembre de 2025 en los términos que constan en el documento número 21. *(la categoría A se le asigna el importe de 25.524,80 €; a categoría B 36479,34 €, €; para la categoría C 54917,70 € y para la categoría D 61915,50 € €.* En la referida licitación se adjudican 6 rutas

Se denuncia por Consejería que la práctica reflejada, conjuntamente valorada con la llevada a cabo durante 2024 para determinas rutas (CC054, CC220, CC445, CC449 y CC504, todas de la categoría con un precio de licitación de 260,83) obedecía al acuerdo entre las distintas empresas para forzar una subida de precios por parte de la Consejería respecto de los fijados en el convenio marco, provocando un perjuicio al derecho fundamental a la educación, un perjuicio patrimonial a la administración mediante prácticas cuya finalidad presuntamente es alteración de precios superiores a los de mercado y a los ofertados.

SEGUNDO. - Sin perjuicio de la necesidad de practicar diligencias instructoras, tal y como exige el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se ha de valorar la procedencia de adoptar la medida cautelar solicitada, consistente en imponer a las empresas denunciadas el

cumplimiento de la prestación de servicio de transporte escolar que han venido desempeñando con anterioridad.

Los presupuestos para la adopción de medidas civiles en el seno del proceso penal, son idénticos que, las medidas cautelares propias de dicho proceso, así el "*fumus boni iuris*", y el "*periculum in mora*" principalmente.

En cuanto al "*fumus boni iuris*" o apariencia de buen derecho, se define legalmente como "el juicio provisional o indiciario favorable al fundamento de su pretensión". En sede penal, a nivel doctrinal, se ha venido distinguiendo entre los indicios de criminalidad que se exigen para dictar el auto de procesamiento (artículo 384 LECrim) y los previstos para adoptar las medidas cautelares contenidos en el artículo 589 LECrim.

La jurisprudencia, en algunas ocasiones, se ha pronunciado en el sentido de que la admisión a trámite de la querella ya implica una valoración jurídico penal de los hechos objeto de la misma y que es suficiente para entender acreditado el "*fumus boni iuris*" que se exige para la adopción de una medida cautelar civil en el proceso penal.

Otros pronunciamientos, exigen no sólo la admisión a trámite de la querella, sino la previa constatación de los hechos en aquella plasmados, así como de los daños y perjuicios que puedan haberse ocasionado. Este criterio es el seguido por este juzgado.

El artículo 764.2 LECrim., en sede de procedimiento abreviado dispone que: "A estos efectos se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La prestación de las cauciones que se acuerden se hará en la forma prevista en la Ley de

Enjuiciamiento Civil y podrá ser realizada por la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirija la medida", debiendo tenerse en cuenta, las prevenciones antedichas. Siendo por tanto el aseguramiento de las responsabilidades patrimoniales, a todos los niveles, uno de los objetivos básicos de la investigación judicial (art. 299 LECrim).

Atendiendo a los hechos denunciados en fecha 9 de septiembre de 2025 y que han dado lugar a la incoación de las presentes Diligencias Previas, no procede a adoptar la medida cautelar al no darse los requisitos procesales exigido para su adopción.

En primer lugar, en esta fase inicial del procedimiento no consta indicios racionalidad de criminalidad fundados que justifique adoptar medida cautelar. Los hechos expuestos por la denunciante se fundan en ciertas conjeturas por la Administración que está por determinarse en fase instructora.

En segundo lugar, no concurre proporción entre los hechos denunciados y la medida solicitada. No resulta proporcionado imponer a las empresas denunciadas el cumplimiento de unos servicios de trasportes respecto del cual no son adjudicatarias.

En tercer lugar, la medida cautelar interesada no es la única opción posible. La Administración dispone de recursos administrativos para garantizar el derecho de transporte escolar como complemento, en determinadas circunstancias, del derecho de educación, sin perjuicio de poder instar acciones civiles o contenciosos administrativas en orden a reparar posibles perjuicios ocasionados a la misma.

PARTE DISPOSITIVA

SE DENIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA por Doña Mercedes Vaquera Mosquero, titular de la Consejería de Ciencia y Formación profesional de la Junta de Extremadura y de la entidad pública de servicios educativos complementarios adscrito a la citada consejería.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurridas en apelación ante la Audiencia Provincial.